

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del Banco de Bogotá presenta solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional del Ahorro, el cual se encuentra pendiente de su aceptación. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, 24 de enero de 2023

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADA: FERNANDO CAMARGO MEZA Y MARIA FRANCISCA MARCHAN VILORIA

RADICADO: 2018-00050

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de FERNANDO CAMARGO MEZA Y MARIA FRANCISCA MARCHAN VILORIA, en memorial remitido al despacho, el apoderado judicial del Banco de Bogotá doctor Roberto Camargo Gómez Casseres señala que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que dicha entidad pagó en su calidad de fiador, la suma de \$ 20.020.824.00 m/cte., derivada del pago de las garantías Nos. 4409579, 4572533, 3736062 y 3692301 otorgada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para cubrir la obligación de la demandada, la cual consta en el pagaré anexo a la demanda, indicando que el pago se realizó de la siguiente manera: Pagaré No. 355617021 valor cancelado 12.712.498, Pagaré No. 356900438 valor cancelado 4.444.444, Pagaré No. 257474753 valor cancelado 2.222.213 y Pagaré 257076746 valor cancelado 641.669, para un total de 20.020.824.

Por consiguiente, opera por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Frente a la figura referida es menester indicar que la Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

El Art. 1670 del C. Civil señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Contempla la subrogación en los derechos del acreedor: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de los que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”, pero el Art.

1631 Ibídem señala “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue”.

De igual manera, y en tratándose de la subrogación legal del artículo 1668 numeral 3, que ha operado en el presente caso, es claro que existe una “transmisión” de derechos, acciones y/o privilegios que tenía BANCO DE BOGOTÁ y por lo tanto ha adquirido el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) dichos beneficios a título de subrogatario por el pago parcial efectuado a favor del acreedor.

Así las cosas, se aceptará la subrogación total realizada entre BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

De otra parte, se observa que la doctora Diana Constanza Calderón Pinto en su condición de representante legal del Fondo Nacional de Garantías solicita que se reconozca el contrato de cesión suscrito entre esta entidad y la Central de Inversiones S.A., representado por el señor Sandro Jorge Bernal Cendales.

Así las cosas, se observa entonces que la doctora Diana Constanza Calderón Pinto en su calidad de representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., cedente y Sandro Jorge Bernal Cendales en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., cesionaria celebran contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, en vista de ello, solicitan al despacho reconocer y tener al cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso.

En este orden tenemos lo siguiente,

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem señala efecto similares a los de una cesión a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en pagaré No. 359689552 por la suma de

\$12'570.233.00 m/cte., efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como fiador de la parte demandada ANA MARÍA VARGAS.

SEGUNDO: TÉNGASE como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$12'570.233.00 pesos m/cte, conforme a la tabla de pago anexa en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., -FNG., quien obra como demandante a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TÉNGASE a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ